RAD. No. 760014003032-2016-00164-31

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la FIDUCIARIA COLPATRIA SA como litis consorte necesario, del auto interlocutorio No 020 del 13 de enero de 2021 dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 11 de marzo de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTES: BEATRIZ LOPEZ DE CASTELLANOS
JULIAN ANDRES CASTELLANOS LOPEZ
DEMANDADO: PROMOTORA HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la FIDUCIARIA COLPATRIA SA como litis consorte necesario, del auto interlocutorio No 20 del 13 de enero de 2021, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto interlocutorio No 020 de fecha 13 de enero de 2021 a la FIDUCARIA COLPATRIA SA.*

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2016-00164-31)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**46**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO **15 DE** 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : CREDILATINA S.A.S
DDO. : EDWAR ANDRES VALDES CASTILLO
RAD: 760014003032-2021-01011-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra EDWAR ANDRES VALDES CASTILLO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDILATINA S.A.S, las siguientes sumas de dinero**:**

1.- TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PÉSOS MCTE ($35.596.112) por concepto del capital insoluto contenido en el Pagare No. 1471.

1.1.- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS ($4.444.039), por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 24 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia..

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital citado en el numeral “1” a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de septiembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($599.952,oo), por concepto de primas y/o cuotas de la obligación causadas y no pagadas DEL 8 de enero de 2020 al 8 de enero de 2022, contenidas en la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores, respaldada bajo el Pagare No. 1471.

1.3.- POR las primas y/o cuotas de la obligación contenidas en la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores, respaldadas bajo el Pagare No. 1471, que se causen a partir del 9 de enero de 2022.

2.- TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PÉSOS MCTE ($3.111.938) por concepto de primas y/o cuotas de la obligación causadas y no pagadas hasta el 24 de enero de 2020, contenidas en la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores, respaldada bajo el Pagare No. 301471

2.1.- CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS DIECISIEIS PESOS ($400.216), por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 24 de enero de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital citado en el numeral “2” a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de enero de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

3.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien dado en garantía prendaria, VEHÍCULO de **PLACAS VCZ-782** denunciado como de propiedad del demandado(a) EDWAR ANDRES VALDES CASTILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 94.522.662

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, si el bien denunciado es de propiedad de la demandada, así mismo remita certificación sobre su situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado rodante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01011-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _46_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el apoderado(a) judicial de la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DTES. : CRISTINA BERMUDEZ CARDENAS, ANGELA ROSA GUEVARA MADRID, LUZ DARY MARIN BERRIO
DDOS : GRACIELA DUQUE PEREZ, y DIANA ISMAR BERNAL DUQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 664

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 387 del 14 de febrero de 2022, no admitió la demanda VERBAL SUMARIA, adelantada por CRISTINA BERMUDEZ CARDENAS, ANGELA ROSA GUEVARA MADRID, LUZ DARY MARIN BERRIO en contra de GRACIELA DUQUE PEREZ, y DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 27 el día 16 de febrero de 2022.

La mandataria judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó en término, el día 17 de febrero del año en curso, escrito de subsanación enviado al correo institucional de este despacho judicial j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los siguientes numerales: 1°, 2º, 3.a. 3.b, 4° y 5° de forma parcial, pues solo se corrigió respecto de la demandada GRACIELA DUQUE PEREZ, lo que no acontece respecto de la demandada DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, tal como pasa a verse:

En efecto en el numeral 5° del auto que inadmite la demanda, se indicó lo siguiente:

"…No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, dado que no solicita la práctica de medidas cautelares".

La parte actora procede a subsanar la demanda en relación con este punto en los siguientes términos:

"Adjunto la constancia de envió a la Señora Graciela Duque, por servientregra quien no reporta correo electrónico. La Sra. DIANA ISMAR BERNAL fue informada mediante correo electrónico reportado y verificado en las diligencias de conciliación"

Observa el despacho que la parte actora no subsana en debida forma el defecto antes indicado, por lo siguiente:

El artículo 6 del decreto 806 del 2020, establece en su inciso 4°, que:

"…En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…"

El despacho advierte que si bien la parte actora surtió en debida forma él envió a la demandada GRACIELA DUQUE PEREZ, del escrito demandatario y sus anexos coetáneamente con la presentación de la demanda, lo mismo no acontece con la señora DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, pues no se acredita por la parte demandante, haberlo hecho en la forma prevista en la norma en comento, pues pese a que la parte demandante manifiesta en su escrito de subsanación que "la señora *DIANA ISMAR BERNAL fue informada mediante correo electrónico reportado y verificado en las diligencias de conciliación"*, dicha gestión no se ciñe a lo previsto en la norma en cita pues de ella se desprende que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados",* lo que no acontece en el caso de autos, ya que no se acredito dicho trámite por la actora.

Así las cosas, al quedar evidenciado que la parte actora no subsanó en debida forma el defecto indicado en el punto 5°, respecto de la demandada DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, el despacho procederá a rechazar la demanda

Como la demanda se presentó en mensaje de texto y no hay lugar a su devolución ni de los anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA, adelantada por CRISTINA BERMUDEZ CARDENAS, ANGELA ROSA GUEVARA MADRID, LUZ DARY MARIN BERRIO, a través de apoderada judicial, en contra de GRACIELA DUQUE PEREZ, y DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01020-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**46**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DEMANDADO: DAGOBERTO DOMINGUEZ CAICEDO
RADICADO: 760014003032-2022-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra DAGOBERTO DOMINGUEZ CAICEDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 18.473.968.00), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 4824842097995006-5158160000444696.

1.1.- POR LOS INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el desde el 05 de mayo de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 06 de noviembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($31.267.955,42), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 1012257631-5406900001854728.

2.1.- POR LOS INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el desde el 03 de mayo de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde que se hicieron exigibles, 06 de noviembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

3.- CUARENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (43.097.426,70), por concepto de capital insoluto representado en el pagare 13318263328-4593560001235017-5955008334.

3.1.- POR LOS INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el desde el 20 de abril de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

3.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde que se hicieron exigibles, 06 de noviembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

4- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.057 de Tuluá y tarjeta profesional No. 88.266 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00017-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 15 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL)
DEMANDANTE: LGL INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: MARIA ELENA FIGUEROA PINO
RADICACION: 760014003032-2022-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 422 del 16 de febrero de 2022, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, y del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por LGL INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderado(a) judicial, contra de MARIA ELENA FIGUEROA PINO

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00023-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**46**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00081-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)
DTE. : EFRAIN MUÑOZ LOPEZ
DDO. : ALEXANDER MUÑOZ CASTAÑEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda Verbal instaurada por el señor EFRAIN MUÑOZ LOPEZ por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de ALEXANDER MUÑOZ CASTAÑEDA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar los linderos actuales del inmueble cuya reivindicación se busca por esta vía, indicando la dirección, nomenclatura que corresponde a los predios colindantes, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.

2.- Debe aportar el Certificado de tradición del bien inmueble objeto de la reivindicación actualizado, pues el allegado data del mes de febrero del 2021.

3.- Cuando en la demanda se pida el pago de perjuicios, el demandante debe estimarlos y discriminarlos bajo la gravedad del juramento y de manera razonable en la demanda, esto es, debe indicar cuáles son los perjuicios cuya indemnización se reclama y expresar las razones por las cuales se determina la cuantía de estos

4.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda.

5.- La cuantía no se determina conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso

6.- No se aporta con la demanda el avaluó catastral de inmueble objeto de la presente demanda, necesario para determinar la cuantía de la demanda

7.- Debe indicar las medidas y linderos que tiene la parte del bien que ocupa el demandado, y como la totalidad del predio se encuentra en comunidad indicar porque el otro comunero quien es condueño del bien no actúa como demandante, .

8.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al señor EFRAIN MUÑOZ LOPEZ para actuar en nombre propio en los términos del Decreto 196 de 1971,

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00081-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MANUEL TRANIDAD LOPEZ CAICEDO
DEMANDADOS: CLEMENTE ANGULO CACHIMBO, ELVIA ANGULO, HIPOLITA ANGULO, MANUEL ANGULO, REYMUNDO ANGULO, SAOLOMED ANGULO, y SERAFINA ANGULO, NELLY LOPEZ CAICEDO y SILVIA LOPEZ CAICEDO (hijas de DIGNA CAICEDO), y PERSONAS y INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda verbal, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- Debe precisar cuáles son los linderos actuales del inmueble cuya prescripción busca por esta vía, indicando la dirección, nomenclatura que corresponde a los predios colindantes (lotes) y la extensión que tiene por cada uno de los linderos, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones

2.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. AMPARO OSPINA CARVAJAL portadora de la T.P. No. 205.350 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00085-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _46_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 15 DE 2022**_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00086 -00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: RICARDO MAYA CORREA
DEMANDADOS: RLCONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no allega la prueba de que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (inciso 3°), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento final se prorrogó. En caso afirmativo expresar el valor de los cánones de arrendamiento a partir de cada una de las prórrogas, y precisar el valor individual de los canones adeudados, en tanto en el hecho 5 indica los montos globales.

4.- Tratándose de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendada las pretensiones que deben deprecarse son la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, observando que la primera de ellas no se ha solicitado por la parte demandante

5.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

6.- No se determina la cuantía conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, *es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.*

7.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, de la referencia, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER personería al doctor UBERNEY MARULANDA GIRALDO portadora de la T.P. No. 21.518 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00086-00).

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___46____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00087-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SOAT NT S.A.S.
DDO. : CLINICA LOS ANDES S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por SOAT NT S.A.S., a través de apoderado (a) judicial, contra la entidad CLINICA LOS ANDES S.A., se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan una (1) factura electrónica, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado el documento aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo está constituido por una factura electrónicas distinguida con el No. FE-200, siendo el cliente la entidad CLINICA LOS ANDES S.A., adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma el título valor a la entidad demandada, para su aceptación o rechazo.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00087-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DEUDOR: MONICA GOMEZ VARELA
RAD. No. 760014003032-2022-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MONICA GOMEZ VARELA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

3.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

4.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MONICA LUCIA ARENAS MATEUS, portadora de la tarjeta profesional No. 104.105 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00088-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**46**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00090-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LE ERECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDOS. ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real promovida por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, en contra de ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones,debe la parte actora hacer mención a los siguientes conceptos:

a).- Las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 1.1 y 2.1.

b).- Expresar la forma como se pactó el pago de las obligaciones, a partir de qué fecha debía cancelarse y la fecha de su vencimiento.

b).- Señalar si el deudor realizó pagos a las obligaciones. En caso afirmativo dirá hasta qué fecha, como se imputaron los pagos, y cuanto corresponde a capital por cada una de las obligaciones

c).- Las fechas en que se causan los intereses de plazo cuyo pago pretende en la pretensión 1.2 de la demanda, y su tasa de liquidación

d).- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los Pagarés y la escritura Publica base de la garantía hipotecaria, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias

3.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con los pagarés bases de ejecución Nos. 3265-320058496 y 8420088685, y cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda, y sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, para le efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN portador de la tarjeta profesional No. 68.434 del C. S. de La J., para que actue como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00090-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**46**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 15 de 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO ROSERO BETANCOURTH

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el certificado el certificado de la Superintendencia sobre la existencia y representación de la entidad demandante, tal como lo enuncia en el acápite de la demanda PRUEBAS y DOCUMENTOS numeral 3°, lo anterior para verificar la Representación legal jurídica de la Dra. MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA, en cabeza de la entidad demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00092-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO. : JORGE ARIEL LONDOÑO ARROLLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada la demanda cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JORGE ARIEL LONDOÑO ARROLLO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A , las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($42.894.834.oo), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No. 000050000548640.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda, esto es 8 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a los Dres. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, portadora de la tarjeta profesional No. 289.600 del C. S. de la J. y JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos conferidos en el poder, la primera como principal y el segundo como sustituto.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00094-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**46**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: CARLOS HERNAN OROZCO
DEUDOR: LUIS ERNESTO SABOGAL BELTRAN
RAD. No. 760014003032-2022-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ERNESTO SABOGAL BELTRAN, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del deudor.

2.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00095-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: CLAUDIA ZAMIRNA ERAZO BRAVO
MARTHA ALEXANDRA ERAZO BRAVO.
DEMANDADO. YUSETH ERAZO BRAVO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).-

Por reparto correspondió la presente demanda DIVISORIA, adelantada por CLAUDIA ZAMIRNA ERAZO BRAVO, y MARTHA ALEXANDRA ERAZO BRAVO, a través de apoderado(a) judicial, contra de YUSETH ERAZO BRAVO.

Procedería el despacho al análisis de la demanda para su admisión o inadmisión, si no fuera porque se advierte una vez realizado su examen de la demanda con sus respectivos anexos, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que se trata de un proceso DIVISORIO material por venta de un inmueble ubicado en la carrera 9 A # 16 B-59 Barrio el Dorado, ubicado en el municipio de Jamundí -Valle, inscrito bajo la Matricula Inmobiliaria No. 370-1013239 de la Oficina de Instrumentos de Cali-Valle, tal y como se desprende del certificado de tradición allegado con la demanda, por lo que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda.

En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 28, en su numeral 7° establece *:"(…) En los procesos en que se ejerciten derechos reales,* ***en los divisorios****, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,* declaración de pertenencia, y de bienes vacantes *y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante …" (subrayas y negrillas del despacho).*

Así mismo, el Art. 90 del estatuto en cita, establece que *"(...) El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con anexos al que considere competente; en el último ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose (…)".*

Acorde con lo anterior debe concluirse con arreglo a lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso DIVISORIO, es privativa del juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal - Reparto de Jamundi-Valle.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente digital al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda DIVISORIA, adelantada por CLAUDIA ZAMIRNA ERAZO BRAVO, y MARTHA ALEXANDRA ERAZO BRAVO, a través de apoderado(a) judicial, contra de YUSETH ERAZO BRAVO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente digital al Juez Civil Municipal - Reparto de Jamundí-Valle.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, portador de la Tarjeta Profesional No. 216.678 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00125-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria